

Último momento



PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 121/021

Sustitúyese el art. 3 del Decreto 268/017 de fecha 11 de setiembre de 2017, y deróganse los arts. 4 y 5 del citado Decreto.

(1.580*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 27 de Abril de 2021

VISTO: el artículo 107 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se crea el Registro de Transferencias de Deportistas en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte;

RESULTANDO: que la referida disposición establece la obligación de presentar declaración jurada ante el Registro de Transferencias de Deportistas de la Secretaría Nacional del Deporte, por parte de los clubes, en ocasión de realizarse una transferencia de los derechos federativos de un deportista, temporal o definitiva, a clubes nacionales o extranjeros, que impliquen un acuerdo económico específico, con exclusión de las primas de reventa o reserva de porcentaje en una futura transferencia;

CONSIDERANDO: I) que los artículos 3, 4 y 5 del Decreto N° 268/017, de 11 de setiembre de 2017, contienen disposiciones que resultan contradictorias con lo previsto en el artículo 107 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por lo que se requiere su sustitución y derogación;

II) que resulta conveniente determinar, conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, la periodicidad con que las federaciones deportivas deberán remitir a la Secretaría Nacional del Deporte, el listado conteniendo las respectivas transferencias;

III) que a juicio de la Secretaría Nacional del Deporte las federaciones obligadas a presentar el listado a que refiere el numeral anterior son la Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización del Fútbol del Interior y la Federación Uruguaya de Basketball, en tanto son las federaciones susceptibles de registrar transferencias en los términos dispuestos en el artículo 107 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3 del Decreto N° 268/017, de 11 de setiembre de 2017, por el siguiente: "Artículo 3°.- La Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización del Fútbol del Interior y la Federación Uruguaya de Basketball deberán remitir a la Secretaría Nacional del Deporte, de forma semestral y por la vía que ésta determine, el listado de transferencias de deportistas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 107 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020".

Artículo 2°.- Deróganse los artículos 4 y 5 del Decreto N° 268/017, de 11 de setiembre de 2017.

Artículo 3°.- Comuníquese.

LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.

2

Decreto 122/021

Reglaméntanse disposiciones de la Ley 19.942, de 23 de marzo de 2021, destinadas a mitigar el impacto económico consecuencia del estado de emergencia nacional sanitaria, declarado por Decreto 93/020 de 13 de marzo de 2020.

(1.581*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 27 de Abril de 2021

VISTO: las medidas contenidas en la Ley N° 19.942, de 23 de marzo de 2021, destinadas a mitigar el impacto económico consecuencia del estado de emergencia nacional sanitaria, declarado por el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020;

RESULTANDO: I) que la norma referida crea diversos instrumentos de naturaleza tributaria tendientes a favorecer la regularización de adeudos por las Contribuciones Especiales de Seguridad Social y tributos, cuya recaudación compete al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva;

II) que, en igual sentido, se contempla la reducción de aportes

jubilatorios patronales para los contribuyentes que configuren los requisitos de inclusión definidos en la norma referida, como así también, la exoneración de los pagos mínimos mensuales del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para aquellos contribuyentes que cumplan con las condiciones dispuestas en el artículo 8° de la referida Ley;

III) que la norma señalada faculta en su artículo 9° a establecer excepciones al límite máximo de abatimiento del Impuesto al Patrimonio considerando la naturaleza, de la actividad, el monto de ingresos, u otros índices de naturaleza objetiva;

IV) que el artículo 4° de la norma señalada dispone la suspensión de oficio para los contribuyentes comprendidos en el régimen monotributo, creado por el artículo 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006;

CONSIDERANDO: I) que se entiende necesario reglamentar algunas disposiciones de la Ley citada, en orden de facilitar su aplicación;

II) que en particular, la diversidad de situaciones contempladas en la Ley que se reglamenta, exige establecer con precisión la forma en que deben aplicarse en la práctica los instrumentos creados, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1° y 10 de la referida norma, y con el cometido de otorgar certeza jurídica al sujeto pasivo de los tributos, cuya regularización se promueve;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la determinación del promedio de empleados dependientes a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 19.942, de 23 de marzo de 2021, se considerará la cantidad de trabajadores que consten en la nómina mensual, correspondiente a la liquidación de las Contribuciones Especiales de Seguridad Social.

Asimismo, la Dirección General Impositiva proporcionará al Banco de Previsión Social la información necesaria a los efectos de determinar los ingresos y el cierre de los ejercicios económicos de las empresas alcanzadas por el beneficio dispuesto en el artículo 1° de la Ley que se reglamenta.

Quienes no queden alcanzados por dicho beneficio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, y ejerzan la opción prevista en el inciso tercero de dicho artículo, deberán presentar ante el Banco de Previsión Social una certificación emitida por Contador Público que acredite que los ingresos del período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020, o los ingresos proporcionados a dicho período si el ejercicio fuera menor a 12 (doce) meses, no han superado las UI 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas). A tales efectos se deberá considerar la cotización de la unidad indexada vigente al 31 de diciembre de 2020.

El Banco de Previsión Social dispondrá los mecanismos para la devolución de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social exonerados por el citado artículo, que ya se hayan abonado, y dispondrá los requisitos formales que las empresas comprendidas deberán cumplir para acceder a la exoneración dispuesta en el artículo 1° de la Ley que se reglamenta.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de quedar comprendidas en la exoneración dispuesta en el artículo 2° de la Ley N° 19.942, de 23 de marzo de 2021, se consideran cantinas escolares aquellas empresas que tengan un vínculo jurídico con instituciones públicas, privadas habilitadas o autorizadas, de enseñanza primaria, media o secundaria y técnico profesional, con el fin de brindar servicios de alimentación a los alumnos de dichas instituciones.

Asimismo, se entiende por servicios de organización y realización de fiestas y eventos con o sin local, tanto a aquellas empresas con local propio, así como las empresas cuyo giro principal al 31 de diciembre de 2020 sea el abastecimiento de eventos.

El Banco de Previsión Social dispondrá los requisitos formales que las empresas comprendidas deberán cumplir para acceder a la exoneración dispuesta en el artículo 2° de la Ley que se reglamenta.

ARTÍCULO 3°.- Agrégase al Decreto N° 199/007, de 11 de junio de 2007, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 14-BIS.- Cuando proceda la suspensión de oficio del registro, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 75 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, para solicitar el reinicio de actividades se deberá tributar por los 2 (dos) meses previos a la baja, pudiendo el Banco de Previsión Social otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme a la normativa vigente.”.

ARTÍCULO 4°.- El régimen de facilidades de pago previsto en el artículo 5° de la Ley que se reglamenta, comprende las deudas por concepto de tributos personales por empleados dependientes, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud, por los meses de cargo comprendidos en el período que va desde el 1° de mayo de 2018, al de la fecha de su promulgación. A estos efectos se reputarán incluidos los tributos por cargas salariales del Aporte Unificado a la Construcción y los tributos patronales por servicios bonificados.

ARTÍCULO 5°.- El régimen de facilidades de pago previsto en el artículo 6° de la Ley que se reglamenta, comprende las deudas por concepto de tributos patronales, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud, por los meses de cargo comprendidos en el período que va desde el 1° de mayo de 2018, al de la fecha de su promulgación. La opción del plazo de espera será de 12 (doce) meses o en caso de no hacer uso de dicha prerrogativa, la cancelación de las cuotas de convenio comprendidas en el presente artículo, comenzarán en forma simultánea con las referidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6°.- Facilidades de pago para el monotributo - Plazo.- El régimen de facilidades de pago previsto en el artículo 7° de la Ley que se reglamenta comprende las deudas por la prestación tributaria unificada del no dependiente, devengadas hasta la fecha de su promulgación. A estos efectos quedan comprendidos los aportes correspondientes al Fondo Nacional de Salud.

Los interesados tendrán plazo desde el 1° de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2022, para ampararse al régimen de facilidades que se reglamenta en el presente artículo.

ARTÍCULO 7°.- Para la aportación rural establecida por Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, se considerarán comprendidas las obligaciones devengadas hasta el primer cuatrimestre del 2021.

ARTÍCULO 8°.- Régimen de cuotas.- El Directorio del Banco de Previsión Social establecerá el régimen de cuotas en proporción a los meses de cargo incluidos en las facilidades. Las cuotas serán mensuales y consecutivas, excepto en los convenios de contribuyentes rurales, en cuyos casos serán cuatrimestrales y consecutivas. Los vencimientos de las cuotas de convenio se producirán en las mismas fechas que las correspondientes a las obligaciones corrientes.

ARTÍCULO 9°.- Adeudos incluidos.- Sólo se admitirá la celebración de convenios cuando ello signifique la regularización total de los adeudos del contribuyente correspondientes al período considerado por la Ley que se reglamenta.

ARTÍCULO 10.- Moneda.- Los convenios celebrados al amparo del artículo 5° de la Ley que se reglamenta se celebrarán en moneda nacional y en Unidades Reajustables (UR), según el régimen previsto por la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, y sus disposiciones reglamentarias.

Asimismo, los convenios celebrados al amparo del artículo 6° y

7º de la Ley que se reglamenta, se celebrarán en UR y en moneda nacional respectivamente.

ARTÍCULO 11.- Convenios vigentes suscritos al amparo del Código Tributario.- Los contribuyentes podrán solicitar la reliquidación de los convenios de facilidades vigentes por aportes patronales, suscritos al amparo del Código Tributario, a efectos de la inclusión de los saldos en las facilidades que se reglamentan.

ARTÍCULO 12.- Rentabilidad máxima del mercado de AFAP.- La rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional consiste en la máxima rentabilidad bruta real mensual en unidades reajustables, que se haya obtenido en el sistema de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, conforme a las determinaciones que mes a mes efectúa el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 13.- Caducidad.- Los convenios suscritos con el Banco de Previsión Social al amparo de los regímenes de facilidades que se reglamentan, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga. La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas. En los casos de cuotas cuatrimestrales, los convenios caducarán por el atraso en un cuatrimestre y la caducidad se considerará producida al vencimiento del siguiente cuatrimestre, de mantenerse la omisión de pago.

ARTÍCULO 14.- Garantías.- El Banco de Previsión Social podrá exigir la constitución de garantías reales o personales suficientes, como condición previa a la suscripción de convenio, en aquellos casos en que, a juicio de la misma, exista riesgo para la percepción del crédito. Se reputará existente dicho riesgo cuando, en el convenio que se suscriba, se incluyan adeudos que formaban parte de convenios anteriores caducados por incumplimiento.

ARTÍCULO 15.- Remisión.- En lo no previsto expresamente en los artículos precedentes, a los efectos de las facilidades de pago concedidas, serán de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el Decreto N° 174/006, de 12 de junio de 2006.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes comprendidos en el artículo 8º de la Ley que se reglamenta, que se encuentren obligados a realizar pagos a cuenta en los términos del artículo 165 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, determinarán los mismos deduciéndoles el importe equivalente a los pagos mensuales cuya obligación se exonera por el referido artículo 8º. El importe de la deducción no podrá exceder el monto del pago a cuenta.

ARTÍCULO 17.- El límite máximo de abatimiento del Impuesto al Patrimonio y de la Sobretasa a que refiere el inciso tercero del artículo 47 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos pasivos de los literales B) y C) del artículo 1º del referido Título, se determinará de acuerdo a la siguiente escala:

Ingresos brutos gravados (UI)		Límite Máximo de Abatimiento
Desde	Hasta	
0	915.000	50%
915.001	1:830.000	25%
1:830.001		1%

A estos efectos se tomará la cotización de la unidad indexada al cierre del ejercicio.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá solo para el primer cierre de ejercicio acaecido a partir del 31 de diciembre de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 18.- Facilidades de pago.- La Dirección General Impositiva concederá facilidades de pago, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, por las obligaciones tributarias cuyo plazo de pago sea hasta el 28 de febrero de 2021, en las condiciones indicadas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 19.- Obligaciones tributarias comprendidas.- Estarán comprendidas en el presente régimen de facilidades los importes que

los sujetos pasivos adeuden en concepto de tributos administrados por la Dirección General Impositiva y sus correspondientes infracciones tributarias, en tanto se encuentren comprendidas en la Sección Primera del Capítulo Quinto del Código Tributario, con excepción de la tipificada en su artículo 96.

Los sujetos pasivos que mantengan adeudos por concepto de multas por defraudación, tanto por su calidad de responsables como de contribuyentes, solamente podrán ampararse al régimen que se reglamenta en tanto previamente, cancelen dicha obligación o suscriban un convenio por facilidades de pago por las mismas, en los términos dispuestos por el Código Tributario.

ARTÍCULO 20.- Plazo de presentación.- Los interesados tendrán plazo desde el 1º de mayo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022 para ampararse al régimen de facilidades que se reglamenta.

La Administración podrá otorgar plazos perentorios de presentación cuando estime que los sujetos pasivos no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en base a los índices de presunción establecidos en el artículo 66 del Código Tributario. Transcurridos 5 (cinco) días hábiles desde la notificación sin que el interesado se haya presentado a solicitar el amparo al régimen de facilidades, se lo considerará desistido. En tal caso los sujetos pasivos se verán impedidos de ampararse al presente régimen.

ARTÍCULO 21.- Las deudas por infracciones tributarias podrán ser objeto del régimen de facilidades de pago regulado por los artículos 18 y siguientes de este Decreto, aún cuando las obligaciones por los impuestos que las originaron se encuentren extinguidas.

ARTÍCULO 22.- Monto de las cuotas.- El monto de cada una de las cuotas que se fijen al amparo del presente régimen en ningún caso podrá ser menor a UI 1.000 (mil unidades indexadas).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando por razones administrativas los sujetos pasivos de Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), Impuesto de Enseñanza Primaria o Impuesto al Valor Agregado Mínimo, deban suscribir más de un convenio al amparo del presente régimen, exclusivamente por los impuestos que se señalan, el monto de las cuotas fijadas en cada uno podrá ser inferior a UI 1.000 (mil unidades indexadas), en tanto el importe total mensual de las mismas lo supere.

ARTÍCULO 23.- Actuaciones en curso.- La Administración podrá exigir entregas iniciales de hasta el 20% (veinte por ciento), en caso de actuaciones en curso al 28 de febrero de 2021 correspondientes a sujetos pasivos que deseen ampararse al presente régimen.

ARTÍCULO 24.- Plazo de las facilidades.- Los sujetos pasivos podrán solicitar que la Administración fije un número determinado de cuotas para abonar el convenio, siempre que no se supere el máximo legal aplicable.

ARTÍCULO 25.- Vencimiento de las cuotas.- La fecha de pago de las cuotas del convenio de facilidades será fijada por la Administración. La primera cuota se pagará al mes siguiente al de la firma del convenio de facilidades de pago.

A los efectos del cálculo del monto en pesos uruguayos a pagar en cada cuota, se tomará la última cotización que haya tenido la UI el mes anterior al del vencimiento de la misma.

En aquellos casos en que las cuotas se abonen después del vencimiento pero dentro del mes, el monto en UI deberá actualizarse a la cotización del día anterior al del pago. Las cuotas abonadas fuera de plazo en los meses siguientes, se convertirán a pesos uruguayos por la cotización de la UI del mes anterior al de pago y deberán actualizarse desde la fecha de vencimiento original hasta la de pago, por la tasa de recargos vigente de acuerdo al artículo 94 del Código Tributario.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la caducidad dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002.

ARTÍCULO 26.- La diferencia entre el monto de las multas y recargos calculado de acuerdo al régimen general y el que surja de las actualizaciones dispuestas en el régimen que se reglamenta, será objeto de remisión una vez que se de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el presente régimen de facilidades.

ARTÍCULO 27.- Remisión.- En lo no previsto expresamente en los artículos 18 y siguientes del presente Decreto, serán de aplicación las disposiciones del Decreto N° 370/002, de 23 de setiembre de 2002.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.

3
Decreto 123/021

Prorróganse las medidas establecidas en los arts. 1, 2, 6, 7, 10, 11 y 12 del Decreto 90/021, de 23 de marzo de 2021, hasta el 16 de mayo de 2021.

(1.582*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 28 de Abril de 2021

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 107/021, de 7 de abril de 2021;

RESULTANDO: I) que por el citado Decreto se prorrogaron las medidas dispuestas por los artículos 1, 2, 6, 7, 10, 11 y 12 del Decreto N° 90/021, de 23 de marzo de 2021, hasta el 30 de abril de 2021;

II) que las citadas medidas refieren a: a) la suspensión de todos los espectáculos públicos, fiestas y eventos sociales de características similares; b) exhortación al cierre preventivo y provisorio de las plazas de comidas de los locales comerciales de gran porte (Shopping Center); c) el cierre de las oficinas públicas de la Administración Central; d) la restricción temporal de las actividades deportivas en gimnasios o clubes deportivos y el deporte amateur; e) el cierre provisorio de las tiendas libres de impuestos (Free Shops) ubicadas en la frontera con Brasil; f) el cierre de los casinos dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas, así como la exhortación a cumplir dicha disposición a aquellos de naturaleza privada; y g) exhortación a los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados al cierre de sus oficinas;

III) que en todos los casos de cierre de oficinas públicas (Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados) se estimuló el establecimiento de guardias y la implementación del teletrabajo;

IV) que todas estas medidas, se adoptaron en primer término, hasta el 12 de abril de 2021, habiendo sido prorrogadas por el Decreto N° 107/021, hasta el 30 de abril de 2021;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente mantener las referidas condiciones dispuestas por el Decreto N° 90/021, de 23 de marzo de 2021 y prorrogadas por el artículo Decreto N° 107/021, de 7 de abril de 2021, hasta el 16 de mayo de 2021;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución de la República, el artículo 43 del Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud, Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, Ley N° 19.941, de 23 de marzo de 2021, el Decreto N° 574/974, de 12 de julio de 1974, y demás normas concordantes y aplicables en la materia;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Prorróganse las medidas establecidas en los artículos 1, 2, 6, 7, 10, 11 y 12 del Decreto N° 90/021, de 23 de marzo de 2021 hasta el 16 de mayo de 2021.

Artículo 2º.- Notifíquese en forma urgente a los organismos públicos y privados con competencia en las medidas dispuestas, comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.

4
Ley 19.949

Créase un impuesto, de carácter mensual, denominado "Impuesto Emergencia Sanitaria 2 - COVID-19".

(1.578*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPÍTULO I

"IMPUESTO EMERGENCIA SANITARIA 2 - COVID-19"

Artículo 1º.- (Hecho Generador).- Créase un impuesto, de carácter mensual, denominado "Impuesto Emergencia Sanitaria 2 - COVID-19", que gravará, en su totalidad, las remuneraciones y prestaciones nominales, en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, personas de derecho público no estatal y entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, devengadas en los meses de mayo y junio de 2021. Los referidos servicios personales comprenden tanto los prestados dentro como fuera de la relación de dependencia, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación.

Quedan comprendidos dentro del concepto de remuneraciones y prestaciones los subsidios otorgados por ley a quienes hubieren ocupado cargos políticos o de particular confianza. Los subsidios establecidos en el artículo 35, literal c), incisos 3º y 4º del Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987 y por el artículo único de la Ley N° 16.195, de 10 de julio de 1991, estarán gravados por este impuesto.

El producido del presente impuesto será destinado al "Fondo Solidario COVID-19" creado por el artículo 1º de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020, con el fin de atender a aquellos sectores que

vieron interrumpidas sus actividades producto de la declaración de emergencia nacional sanitaria, como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19, en las condiciones que determine la reglamentación.

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, el que fijará la forma de cobranza.

Artículo 2º.- (Exclusiones).- No quedan comprendidos en las remuneraciones y prestaciones a que refiere el inciso precedente:

- A) El sueldo anual complementario y, de corresponder, la suma para el mejor goce de la licencia.
- B) Las partidas sociales no alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto N° 306/007, de 27 de agosto de 2007.
- C) Las partidas que posean un período de devengamiento mayor a 1 (un) mes y sean exigibles fuera del período de vigencia del presente impuesto.

Artículo 3º.- (Sujetos Pasivos).- Serán contribuyentes del impuesto las personas físicas que:

- 1) Sean funcionarios del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y los restantes organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República.
- 2) Presten servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, a las personas de derecho público no estatal y en las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria.
- 3) Mantengan contratos de servicios personales con el Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y los restantes organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, incluyendo los contratos de arrendamiento de obra y de servicios, motivados por vínculos temporales.
- 4) Revistan en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, de Senadores y Representantes, de Ministros y Subsecretarios de Estado, de Intendentes y demás cargos políticos y de particular confianza.
- 5) Sean beneficiarios de los subsidios otorgados por ley a quienes hubieren ocupado cargos políticos o de particular confianza.
- 6) Desempeñan tareas en el exterior de la República, o representan al país en las Comisiones Binacionales.

Se consideran comprendidas en el numeral anterior todas las retribuciones percibidas por los funcionarios por concepto de sueldos presupuestados (sin incluir las partidas sociales) y la diferencia por aplicación del coeficiente establecido en el artículo 63 de la Ley N° 12.801, de 30 noviembre de 1960.

Queda exceptuado del presente impuesto, el personal de la salud que participa directa o indirectamente en el proceso asistencial (trabajadores médicos y no médicos) que a raíz de las tareas que desempeña, está expuesto al contagio del SARS-CoV2, que provoca la enfermedad COVID-19.

Artículo 4º.- (Escalas progresionales).- El impuesto se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de remuneraciones y prestaciones. A tales efectos, la suma de las citadas remuneraciones y prestaciones se ingresará en la escala, aplicándose a la porción comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

Artículo 5º.- (Tasas).- A los efectos de lo establecido en el artículo

anterior, fijanse las siguientes escalas de tramos de remuneraciones y prestaciones, así como las alícuotas correspondientes:

Escala en pesos uruguayos	Más de	Hasta	Tasa
		120.000	0%
1	120.001	130.000	5%
2	130.001	150.000	10%
3	150.001	180.000	15%
4	180.001		20%

Para los contribuyentes que presten servicios fuera de la relación de dependencia, la escala a que refiere el inciso precedente se aplicará sobre el importe de la prestación mensual, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 6º.- (Retribuciones y Prestaciones Líquidas).- En ningún caso el monto de las retribuciones y prestaciones líquidas, una vez deducidas las contribuciones especiales a la seguridad social, el aporte al sistema de salud correspondiente, el Fondo de Reconversión Laboral, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el impuesto que se crea, podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos:

I) \$ 80.000 (pesos uruguayos ochenta mil) líquidos mensuales.

II) El líquido resultante del mayor ingreso de la escala referida en el artículo anterior, conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes ni otros familiares a cargo, que liquida bajo el régimen individual a efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del aporte al sistema de salud correspondiente.

Artículo 7º.- (Limitación).- En ningún caso el impuesto que se establece será deducible en la determinación del IRPF.

CAPÍTULO II

“ADICIONAL IMPUESTO DE ASISTENCIA A LA SEGURIDAD SOCIAL (IASS)”

Artículo 8º.- (Hecho Generador).- Créase un adicional al Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), de carácter mensual, que gravará los ingresos correspondientes a las jubilaciones, pensiones, retiros militares y policiales, y prestaciones de pasividad similares, servidos por instituciones públicas, paraestatales y privadas, devengados durante los meses de mayo y junio de 2021.

El producido del presente impuesto será destinado al Banco de Previsión Social.

Artículo 9º.- (Sujetos Pasivos).- Serán contribuyentes, las personas físicas que obtengan los ingresos a que refiere el artículo anterior.

Artículo 10.- (Escalas progresionales).- El impuesto establecido en el artículo 8º de la presente Ley se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a la totalidad de las remuneraciones y prestaciones a que refiere dicho artículo. A tales efectos, la suma de las citadas remuneraciones y prestaciones se ingresará en la escala, aplicándose a la porción comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

Artículo 11.- (Tasas).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijanse las siguientes escalas de tramos de ingresos, así como las alícuotas correspondientes:

Escala	Más de	Hasta	Tasa
		120.000	0%
1	120.001	130.000	5%
2	130.001	150.000	10%
3	150.001	180.000	15%
4	180.001		20%

En ningún caso el monto de las jubilaciones, pensiones, retiros militares y policiales, o prestaciones de pasividad similares líquidas, una vez deducidos el aporte al sistema de salud correspondiente, el

Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social, y las prestaciones de carácter pecuniario a favor de las instituciones referidas en el artículo 8° de la presente Ley, a cargo de los jubilados y pensionistas de las mismas, y el impuesto que se crea, podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos:

I) \$ 100.000 (pesos uruguayos cien mil) líquidos mensuales.

II) El líquido resultante del mayor ingreso de la escala anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes ni otros familiares a cargo a efectos de los aportes al sistema de salud correspondiente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- (Neutralidad).- A los efectos de la retención de las pensiones alimenticias que tienen su base de cálculo en las remuneraciones o prestaciones líquidas, dispónese que los impuestos creados en la presente Ley no serán tomados en cuenta para la misma.

Artículo 13.- (Retenciones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de retención de los impuestos creados en la presente Ley que liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación correspondiente.

Artículo 14.- (Prórroga).- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar la aplicación de los tributos que se crean en la presente Ley hasta por un período máximo de 2 (dos) meses, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 15.- Exceptúese de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos previstos en la presente Ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de abril de 2021.

ALFREDO FRATTI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 de Abril de 2021

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crea un impuesto, de carácter mensual, denominado "Impuesto Emergencia Sanitaria 2 - COVID-19".

LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5

Ley 19.950

Dispónese que todo trabajador, público o privado, que haya contraído el virus COVID-19, y vaya a donar plasma, tendrá derecho a no concurrir a desempeñar su trabajo en el día en que efectivice dicha donación.

(1.579*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Todo trabajador de la actividad pública o privada que haya contraído el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), haya sido dado de alta y sea donante de plasma de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública, tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día en que efectivice dicha donación, jornal que será abonado como trabajado y considerado a todos los efectos como tal.

Artículo 2°.- A efectos de lo indicado en el artículo anterior, el trabajador deberá dar aviso previo a su empleador o superior jerárquico de que concurrirá a realizar la donación de plasma y justificar la efectiva realización de la misma dentro de los 3 (tres) días inmediatos siguientes.

Artículo 3°.- El beneficio establecido en el artículo 1° alcanzará a aquellos trabajadores que con anterioridad a la aprobación de la presente ley, hubieran donado plasma dentro de su horario de trabajo, tras haber contraído el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Para acceder al beneficio, deberán justificar el hecho de haber efectivamente donado el plasma en las condiciones referidas, ante su empleador o superior jerárquico.

Artículo 4°.- Este beneficio regirá durante la declaratoria de Emergencia motivada por la pandemia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de abril de 2021.

ALFREDO FRATTI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 de Abril de 2021

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece que todo trabajador, público o privado, que haya contraído el virus COVID-19, y vaya a donar plasma, tendrá derecho a no concurrir a desempeñar su trabajo el día en que efectivice dicha donación.

LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA;

PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.

ÓRGANOS DE CONTRALOR
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO - TCA

6

Acordada 11/021

Dispónese la prórroga de la Feria Jurisdiccional Extraordinaria hasta el día 16 de mayo de 2021 inclusive, habilitándose el dictado y la notificación de sentencias.

(1.577*R)

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

No. 11.- Acordada

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno, estando en Acuerdo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la presencia de los señores Ministros doña Nilza Salvo López de Alda Presidenta, don Eduardo Vázquez Cruz, don William Corujo Guardia, y doña Selva A. Klett, por ante el suscrito Secretario,

Dijo:

VISTOS:

1º) Por Acordada Nro.9, de fecha 8 de abril de 2021, este Tribunal dispuso la prórroga de la Feria Jurisdiccional Extraordinaria (Acordada Nro. 8 de 24 de marzo de 2021) hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

2º) En la actualidad permanece vigente la situación sanitaria de agravamiento de la emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19 por lo que se estima necesaria una nueva prórroga de la Feria Jurisdiccional Extraordinaria.

3º) A los efectos de hacer posible la continuidad de la función jurisdiccional del Tribunal durante el período de Feria Extraordinaria y en interés de la buena Administración de Justicia, se considera oportuna la habilitación del dictado y notificación de sentencias.

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo **RESUELVE:**

Disponer la prórroga de la Feria Jurisdiccional Extraordinaria hasta el día 16 de mayo de 2021 inclusive, habilitándose el dictado y la notificación de sentencias (art. 11 del decreto ley N.º 15.524). A los efectos impugnativos (arts. 97, 98, 99 y 100 del decreto ley N.º 15.524), los plazos comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente al cese de la Feria Jurisdiccional Extraordinaria.

El horario de atención al público continuará siendo de 14 a 15 horas.

Dese la máxima difusión, publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Tribunal.

Certifico la autenticidad de las firmas electrónicas que anteceden

Dr. RICARDO MARQUISIO
 Secretario Letrado

Agencias de IMPO en el Interior

Ciudad	Dirección	Teléfono	Fax
Canelones	Tolentino González 384	4332 7131	4332 7131
Las Piedras	Treinta y Tres 632 bis	2365 9375	2365 9375
Pando	Z. de San Martín 1043	2292 8580	2292 8580
Colonia	Lavalleja 155	4522 0471	4522 0471
Minas	Treinta y Tres 528	4442 3128	4442 3128
Maldonado	A. Santana 811-L. 002	4223 5344 4224 4357	4224 8897
Rivera	Uruguay 418	4623 5833	4623 5833
San José	Asamblea 651	4342 3609	4342 3609
Treinta y Tres	Manuel Freire 1567	4452 1598	4452 1598